



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 22 de mayo de 2017.

NOTA N° 14-17

Al señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de acompañar a la presente, copia del Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la regulación del uso de la vía pública, la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueron con causa de tránsito, excluyendo los ferrocarriles.

Lo saludo a usted con mi consideración
más distinguida



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 22 de mayo de 2017.

NOTA N° 11-IL-17

Al Señor
Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el Proyecto de Ley que se adjunta, por el que se propicia la regulación del uso de la vía pública, la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito, excluyendo los ferrocarriles.

La Provincia de Río Negro se encuentra adherida a la Ley Nacional de Tránsito n° 24449 y disposiciones complementarias a través de la ley n° 2942 y a la ley nacional n° 26363 por medio de la ley n° 4325.

Por su parte, mediante el decreto n° 114/15, se creó la Agencia Provincial de Seguridad Vial correspondiendo readecuar la normativa vigente en base a parámetros internacionales, adaptando la legislación a los estándares actuales del tránsito y la seguridad vial, teniendo en cuenta su dinámica.

Este proyecto legislativo promueve la unificación de los regímenes de tránsito y seguridad vial vigente en el territorio nacional más allá de las previsiones sobre cuestiones netamente locales que hacen a la circulación de personas, vehículos y animales, procurando una homogenización de la normativa vial aplicable a los conductores que circulen por la Provincia de Río Negro y una eficiente herramienta de control.

La reforma se basa en los siguientes ejes:

- A) Delimitación de competencias: si bien la Agencia Provincial de Seguridad Vial se encuentra en funcionamiento, participando y promoviendo activamente proyectos relacionados a la materia, se requiere de una concreta asignación de competencias en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

normativa de tránsito provincial más allá de la prevista en su Decreto de creación, siendo también necesaria la revisión de las funciones de la Subsecretaría de Transporte, de Vialidad Rionegrina y de los Cuerpos de Seguridad Vial de la Policía de Río Negro.

- B) Conceptos básicos de tránsito y seguridad vial: en la elaboración del presente proyecto se ha realizado un análisis de los conceptos más habituales que se utilizan en materia de tránsito y seguridad vial en la normativa nacional y de todas las jurisdicciones provinciales.

Nuestra provincia cuenta con las definiciones aportadas por la ley n° 24449 y dos conceptos incorporados por la ley n° 2942, tales son triciclomotor y cuatriciclomotor.

La norma a dictarse incorpora conceptos que son una realidad actual en la materia.

- C) Creación de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito: tratándose de uno de los objetivos primordiales, integrar a la Provincia de Río Negro a la Red Nacional de Seguridad Vial, se torna necesario generar mecanismos eficientes para la correcta fiscalización y posterior sanción de las infracciones de tránsito.

Es por ello que se propicia la creación de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones por faltas cometidas en rutas, caminos, autovías, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio provincial.

La implementación de estas estructuras permitirá llevar de manera eficaz los procedimientos iniciados por las autoridades de constatación.

- D) Implementación del Código Único de Infracciones de Tránsito: según los lineamientos establecidos en la legislación nacional, con el objetivo de lograr homogeneizar y unificar en todas las jurisdicciones del país los criterios y las sanciones, se elaboró una sistematización de las mismas, en el marco de un Código Único de Infracciones de Tránsito, Régimen de Contravenciones y Sanciones por faltas cometidas a la n° 24449, previsto por el decreto n° 437/11 al que adherirá el Poder Ejecutivo una vez sancionado este Proyecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De ello resulta que las bases del procedimiento serán las previstas en el Título VII de la ley n° 24449 y las contempladas en el presente, a los efectos de asegurar el legítimo derecho de defensa de toda persona que circule por vías provinciales.

Se considera necesario actualizar los montos de las sanciones para imprimir coherencia al Sistema, que tiene como objetivo la protección de la vida humana como baluarte en todo accionar que tienda a proteger y asegurar el resguardo de los individuos que circulen por vías rionegrinas.

- E) Procedimiento: se implementa el procedimiento ante los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito, caracterizado por el respeto a la garantía del debido proceso y a la celeridad que debe regir en los procedimientos administrativos, resultando novedoso atento seguir lineamientos que ya han sido probados en provincias con mayor flujo vehicular e índice de siniestros viales, como lo es la Provincia de Buenos Aires, con resultados prometedores.

En tanto resulta política pública para el Estado Rionegrino la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de circulación y seguridad vial, se remite el presente Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de mayo de 2.017, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno y cargo del despacho del Ministerio de Seguridad y Justicia, Sr. Luis DI GIACOMO, de Economía, Sr. Isaías KREMER, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Alberto DIOMEDI, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos VALERI, de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr. Héctor Fabián GALLI, de Salud, Sr. Luis Fabián ZGAIB, de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Silvina ARRIETA.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la regulación del uso de la vía pública, la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito, excluyendo los ferrocarriles, promoviendo la unificación de los regímenes de tránsito y seguridad vial vigente en el territorio nacional más allá de las previsiones sobre cuestiones netamente locales que hacen a la circulación de personas, vehículos y animales, procurando una homogenización de la normativa vial aplicable a los conductores que circulen por la Provincia de Río Negro y una eficiente herramienta de control.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite copia del presente..-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO I

APLICACION

Artículo 1°.- La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación, la jurisdicción de la Provincia de Río Negro incluidas las vías de circulación vehicular del dominio nacional que se desarrollan dentro de los límites del territorio de la Provincia.

En las jurisdicciones municipales y comunales que adhieran, regirá la presente Ley en todo aquello que no sea específicamente regulado localmente.

Las normas que dicten los Municipios estableciendo disposiciones no contenidas u opuestas a lo prescripto en esta Ley, regirán exclusivamente en el área urbana del ejido de las mismas, toda vez que lo impongan fundadamente específicas circunstancias locales.

Artículo 2°.- Adhiérese la Provincia de Río Negro a las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito n° 24449, Títulos I a VIII y normas complementarias y a la ley nacional n° 26363 y normas complementarias, con los agregados y modificaciones que se hacen en la presente.

Artículo 3°.- La presente adhesión se efectúa con expresa reserva de jurisdicción, legislación, ejecución y control de las competencias que le corresponden a la Provincia de Río Negro y a los municipios que la integran.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4°.- Serán autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley, la Agencia Provincial de Seguridad Vial, la Policía de Río Negro, Vialidad Rionegrina y la Subsecretaría de Transporte, en el orden provincial y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a ésta.

En materia de condiciones de seguridad, requisitos para circular y requerimientos sobre límites de emisión, ruidos y radiaciones parásitas de los vehículos, corresponderá al Poder Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Transporte, reglamentar y ejecutar las normas establecidas al respecto y el juzgamiento de las infracciones a las mismas, en lo que sea de aplicación en jurisdicción del Estado Provincial.

En lo referente a la estructura vial, las franquicias al tránsito para máquinas especiales y/o agrícolas, señalización vial y publicidad en la vía pública, corresponderá al Poder Ejecutivo, a través de Vialidad Rionegrina, reglamentar y ejecutar las normas establecidas al respecto y el juzgamiento de las infracciones a las mismas, en lo que sea de aplicación en jurisdicción del Estado Provincial.

Hasta tanto se reglamente la presente ley, regirán las disposiciones sobre competencias exclusivas previstas en el decreto n° 1309/09.

El Poder Ejecutivo Provincial concertará y coordinará con los Municipios, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención, control y fiscalización del tránsito en las rutas provinciales y nacionales dentro del territorio provincial, a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, la Policía de la Provincia de Río Negro u otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

En lo referente a las funciones de prevención, control y fiscalización de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, la Provincia de Río Negro podrá celebrar convenios de colaboración con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al Gobierno Federal.

CAPITULO II

CONCEPTOS BASICOS



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 5°.- Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación, de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las normas específicas de la presente ley, las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero y a sus conductores en circulación por el territorio provincial y demás circunstancias que contemplen.

Artículo 7°.- Además de las definiciones previstas por el artículo 5° de la Lly n° 24449, a los efectos de esta ley se entiende por:

Acta de constatación: Documento público labrado por las autoridades de control de esta ley.

Cinemómetro: Radar y todo instrumento de medición de velocidades, cualesquiera sea el mecanismo que utilice, creado o a crearse, con el fin de constatar y registrar gráficamente las contravenciones a los límites de velocidad.

Codificador de infracciones: Sistema en el que se especifican, entre otros aspectos, las características de las infracciones de tránsito determinadas en la presente, individualizándose las mediante un código y estableciéndose la cuantía mínima y máxima de la sanción que corresponda aplicar en caso que proceda la condena del infractor y el sistema de quita de puntos para la suspensión o inhabilitación del conductor. Los importes mínimos establecidos por el codificador son los que deben tomarse en cuenta para el caso de pago voluntario.

Funcionario Público: Todo agente que realice una actividad temporal o permanente en nombre o al servicio del Estado en cualquiera de sus niveles jerárquicos, y que tenga como función la aplicación de la presente y su Reglamentación.

Licencia de Conducir: Autorización para conducir vehículos a motor, que expide el Estado a aquellas personas que, mediante exámenes, hayan demostrado reunir determinadas condiciones, conocimientos y aptitudes para ello. Las condiciones se determinan mediante una evaluación psicofísica, los conocimientos mediante un test teórico, y las aptitudes mediante un examen práctico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Normas de Comportamiento Vial: Conjunto de derechos y obligaciones de los usuarios de la vía, basados en la prioridad de acceso, de paso y de circulación de unos sobre otros y que tienen por objeto regular el uso de la vía de manera armoniosa, eficaz y segura.

Unidad Fija: Valor de multa estipulado en la que cada unidad equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

TITULO II

COORDINACION

CAPITULO I

INTEGRACION DEL CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 8°.- A los efectos de cumplimentar lo establecido en el Título II, artículo 6° de la ley n° 24449, el Poder Ejecutivo designará a los representantes de la Provincia de Río Negro en el Consejo Federal de Seguridad Vial.

CAPITULO II

CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 9°.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial cuyas funciones serán las previstas por los artículos 7° y 91 incisos 3, 5, 7 y 8 de la ley n° 24449 y las que a continuación se detallan:

- a) Fiscalizar la aplicación de la ley y sus resultados.
- b) Proponer políticas de prevención de accidentes de tránsito.
- c) Alentar y desarrollar la educación vial.
- d) Coordinar la acción de las autoridades de tránsito de las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y comunal.
- e) Promover la capacitación de los técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas por la legislación vigente.
- f) Fomentar y desarrollar la investigación accidentalológica, a través de la creación de un Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Garantizar la participación en calidad de asesores de las entidades que representan a los sectores de la actividad privada y/u organizaciones civiles no gubernamentales vinculadas a la materia.

Artículo 10.- El Consejo Provincial de Seguridad Vial estará integrado por los siguientes organismos:

- a) a)Ministerio de Seguridad y Justicia: a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y la Policía de Río Negro.
- b) Ministerio de Obras y Servicios Públicos: a través de Vialidad Rionegrina y la Subsecretaría de Transporte.
- c) Ministerio de Educación y Derechos Humanos: a través de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Derechos Humanos.
- d) Ministerio de Salud: a través de la Dirección de Emergencias y Desastres Sanitarios.

La Presidencia del Consejo Provincial será ejercida por el Ministro de Seguridad y Justicia. Una Comisión conformada por representantes de cada uno de los organismos integrantes del Consejo Provincial, dictará el Reglamento de funcionamiento.

Artículo 11.- El Consejo Provincial de Seguridad Vial organizará, en forma coordinada con las autoridades locales, un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la coordinación de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

El Gobierno Provincial podrá celebrar convenios de colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y otros organismos nacionales y provinciales que propendan al cumplimiento de dichos fines.

CAPITULO III

EDUCACION

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Derechos Humanos con colaboración de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y el Departamento de Tránsito de la Policía de Río Negro, establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los niveles educativos dependientes de esa cartera. Asimismo,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dispondrá una campaña de difusión dirigida a toda la comunidad sobre el uso de la vía pública, condiciones de seguridad, circulación, reglas de velocidad, régimen de sanciones, procedimientos y demás alcances de la ley n° 24449, realizará los cursos de capacitación previstos en su Artículo 10 como así también, los programas de prevención de accidentes y de seguridad en los servicios de transporte acorde al artículo 9° de la mencionada ley nacional.

Artículo 13.- El Consejo Provincial de Educación instrumentará en función de lo expuesto en el presente capítulo, la implementación de la educación vial, como temática a tratar en la enseñanza de los niveles inicial y primario, incorporando su obligatoriedad en la currícula de educación secundaria, con el fin que al egresar de la misma el estudiante tenga los conocimientos sobre tránsito y seguridad vial que se promueven en la presente norma.

CAPITULO IV

REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO

Artículo 14.- Créase en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (REPAT), organismo que tendrá las funciones asignadas por esta norma.

Artículo 15.- Será obligación de las autoridades de aplicación y comprobación, previstas por el artículo 4° de la presente ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (REPAT), quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a los de Faltas Municipal y los Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar al registro las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

Las funciones previstas por el presente artículo son sin perjuicio de otras atribuidas por la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Será requisito para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores Particulares estar inscriptas en un Registro Provincial de Instructores de Tránsito que dependerá de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, la que extenderá la matrícula profesional de los instructores, teniendo presente a tal efecto, los requerimientos mínimos establecidos en la ley n° 24449.

TITULO III

CONTROL DE INFRACCIONES

Artículo 17.- Para el control de velocidad y otras infracciones previstas por la presente Ley en zonas urbanas y rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, previos ensayos y certificaciones emitidos por el Instituto Nacional de Tecnología e Industria, conforme las exigencias necesarias para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Nacional de Metrología Legal (ley n° 19511), conforme lo determine la reglamentación. El Registro Provincial de Infractores de Tránsito será el que autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente ley.

Las personas que utilicen los sistemas o instrumentos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La autoridad de aplicación para el sistema de control de velocidades será el Ministerio de Seguridad y Justicia a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y los Cuerpos de Seguridad Vial de la Policía de Río Negro, pudiendo delegar en otras autoridades provinciales o municipales de constatación la operación de los equipos de control. Del mismo modo, para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos o móviles semiautomáticos, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no



Legislatura de la Provincia de Río Negro

superior a los 10 kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan y no se ponga en riesgo la integridad física del personal a cargo del operativo.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente tanto el sector donde se efectuará la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos o móviles semiautomáticos, deberá ser realizado en un plazo no mayor a 60 días hábiles de la fecha de su comisión. Para el caso de no notificarse la infracción en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción.

Las autoridades municipales deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Seguridad y Justicia a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial para la instalación y uso de los instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios correspondientes.

Artículo 18.- Cuando los instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, se colocaran en sectores donde las velocidades permitidas fueran inferiores a los límites máximos de velocidad fijados por el artículo 51 de la ley n° 24449, o la que en adelante la sustituya o complemente, deberá señalizarse verticalmente su existencia con una antelación mínima de quinientos (500) metros a la zona de alcance de los elementos de detección de infracciones del equipo de que se trate.

La señalización deberá ser claramente individualizada por los conductores y deberá contener la velocidad máxima a respetar en el tramo comprendido.

En los tramos de autovías, semiautopistas o autopistas cuya velocidad autorizada sea el límite máximo fijado por el artículo 51 de la ley n° 24449, no será necesaria la señalización particularizada de los instrumentos y/o equipos encargados del control de velocidad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Sólo deberá colocarse señalización vertical que informe sobre la existencia de controles de velocidad en la arteria de que se trate.

El incumplimiento de las medidas referenciadas en el presente artículo, hará que las actas de infracciones y/o fotomultas generadas, sean nulas de nulidad absoluta y carente de vínculo jurídico exigible para su efectivo cumplimiento y pago.

TITULO IV

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE FALTAS DE TRANSITO

CAPITULO I

DE LOS JUZGADOS DE FALTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y en la órbita del Ministerio de Seguridad y Justicia, la Justicia Administrativa de Faltas de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de infracciones a la presente ley, por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la provincia.

El Poder Ejecutivo establecerá la cantidad de Juzgados Administrativos, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada, en función a la siniestralidad y al flujo vehicular.

Los Jueces Administrativos de Faltas de Tránsito Provincial serán designados por el Poder Ejecutivo, a través de un concurso de antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

Artículo 20.- Los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial estarán integrados por un (1) Juez Administrativo y al menos un (1) Secretario y un (1) Prosecretario. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal y administración contable, se regirán por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.

Artículo 21.- El procedimiento posterior a las infracciones que se detecten en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas y semiautopistas, incluso las que atraviesen el ejido urbano, de jurisdicción provincial, estará integrado a un Sistema Único de Infracciones de Tránsito Provincial, el cual mantendrá actualizada la base de datos de antecedentes de conformidad con las sentencias que le sean remitidas. Dicho Sistema también emitirá las notificaciones de infracciones con



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la opción de pago voluntario, las de citaciones para el Juzgamiento en caso que el presunto infractor no se allane al pago voluntario y las de sentencias.

Artículo 22.- El juzgamiento de las infracciones cometidas en la Provincia de Río Negro será competencia de los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial, pudiendo delegar transitoriamente dicha tarea en los Juzgados de Faltas Municipales hasta tanto la Provincia cuente con la cantidad adecuada de Juzgados Provinciales. Las infracciones de jurisdicción municipal serán juzgadas por los Juzgados de Faltas Municipales.

Será optativo para el presunto infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre que el mismo se encuentre adherido a las normas previstas por el artículo 3°.

Artículo 23.- Las cuestiones de competencia entre jueces administrativos de distintas jurisdicciones serán resueltas de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal provincial.

CAPITULO II

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

Artículo 24.- El procedimiento a seguir por los Juzgados Administrativos de Infracciones de Tránsito para la aplicación de sanciones deberá garantizar el respeto por el debido procedimiento adjetivo y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor:

- a) Constatación de la falta: Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente ley, labrarán de inmediato un Acta Unica de Infracción, cuyo diseño será determinado por la Reglamentación según los lineamientos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- b) Domicilio del Infractor: Se tendrá por domicilio real, con los efectos previstos en el Código Fiscal (ley I n° 2686), el denunciado en el acta de comprobación.

Si el infractor no denunciare domicilio alguno o se desconociese el mismo, se requerirá a la Justicia Electoral con competencia en el lugar de la infracción, informe último domicilio registrado.

- c) Notificaciones: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados del Municipio o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de detalle de dato de entrega del domicilio de acuerdo al inciso b) del presente o por declaración jurada del empleado postal.

- d) Representación: Quien actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la falta aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la falta.

Si la falta fuere cometida por una persona menor de edad, serán solidariamente responsables sus representantes legales o el/los encargados de su guarda o custodia.

- e) Representantes o dependientes: Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.
- f) Responsabilidad del titular: Cuando el autor de una infracción de tránsito no es identificado, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro de la Propiedad del Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, mediante el debido instrumento, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor, en los términos del inciso e) del presente artículo.
- g) Procedimiento: Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción.

Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será



Legislatura de la Provincia de Río Negro

emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del órgano de juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime correspondiente y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del formalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término que determine la reglamentación, en el asiento del órgano de juzgamiento del lugar de comisión de la infracción, salvo que optare por la prórroga de jurisdicción, en cuyo caso se remitirá a la dependencia correspondiente.

El órgano de juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo.

La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada en el domicilio real. La prueba deberá ofrecerse en el plazo de cinco (5) días y producirse en el plazo máximo de veinte (20) días, salvo ampliación por igual plazo por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del infractor los costos que dicha producción genere.

Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el órgano de juzgamiento resolverá dentro del plazo de quince (15) días, prorrogables por quince (15) días más por razones debidamente fundadas.

En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el órgano de juzgamiento resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Río Negro.

Los hechos serán valorados según el principio de íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe de antecedentes del infractor.

La resolución deberá ser notificada al infractor por medio fehaciente, siendo título suficiente para iniciar el cobro de la multa por vía de apremio a través de la Fiscalía de Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) kilómetros de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrán derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

uso de un correo postal de fehaciente constatación. De lo contrario la defensa se ejercerá en forma personal.

Artículo 25.- A los efectos del cobro de las sumas líquidas correspondientes a los créditos fiscales y sus accesorios, provenientes de la aplicación de esta ley y normas complementarias, se procederá a su ejecución por vía de apremio resultando de aplicación las disposiciones del Código Fiscal (ley I n° 2686 modificatorias y complementarias) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

El monto a ejecutar se determinará sobre la base de las Unidades Fijas correspondientes o su equivalente en dinero al momento de efectuarse la liquidación respectiva o al de la emisión del título ejecutivo, con más los intereses que resulten aplicables hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 26.- Para el caso de las infracciones realizadas en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción de la Provincia de Río Negro, será optativo para el infractor prorrogar el procedimiento ante el Juez Administrativo competente en razón de su domicilio, siempre y cuando se encuentren sus funciones en una jurisdicción adherida al sistema de cooperación interprovincial.

Para el caso de infracciones realizadas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia o en territorio municipal con exclusión de las vías mencionadas con anterioridad, y el presunto infractor se domicilie en la Provincia de Río Negro a más de sesenta (60) kilómetros del lugar de comisión de la misma, será optativo prorrogar el procedimiento ante el Juez Administrativo competente en razón de su domicilio.

El domicilio será el especificado en el artículo 24, inciso b) de la presente ley.

Cuando el procedimiento de juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción, el órgano administrativo actuante podrá solicitar los informes pertinentes a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para las situaciones previstas en el presente Artículo.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27.- La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.
2. Se fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86 de la ley n° 24449 por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes, que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados.
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

c) A los vehículos:

1. Cuando no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios o terceros que acrediten interés y abonados, previo a su retiro.

6. Los que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Cuando sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.
8. Conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado;

- d) Las cosas que generen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas:

Los vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

- e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

Artículo 28.- En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la ley n° 24449, la autoridad de comprobación o aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la autoridad de comprobación o de aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de treinta (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de sesenta (60) días corridos desde la confección de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad que imposibiliten emitir resolución definitiva, dentro del término previsto en el tercer párrafo.

En caso que el infractor no se presentara dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. La nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77 de la ley n° 24449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar el cumplimiento del trámite de Revisión Técnica Vehicular. Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 26.

Artículo 29.- Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye indicio de presunción de culpabilidad iuris tantum. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

CAPITULO V

RECURSOS

Artículo 30.- Contra las resoluciones se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación en subsidio. Deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el órgano de juzgamiento que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minería de la Circunscripción. Los recursos deberán fundarse en el escrito de interposición; caso contrario se considerarán desiertos adquiriendo firmeza la resolución.

Ambos recursos se concederán con efecto suspensivo, sin perjuicio de las facultades que, en resguardo del crédito fiscal, le competan al juez administrativo de conformidad a lo dispuesto en otras leyes fiscales.

Contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas procedimentales o por contener defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, podrá articularse recurso de nulidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 31.- Recibidos los antecedentes por la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minería competente resolverá la apelación dentro de los quince (15) días.

TITULO V

DISTRIBUCION DE LOS INGRESO POR MULTA

Artículo 32.- Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el Municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, por autoridades de comprobación provincial, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas o autopistas que atraviesen el ejido urbano, por autoridades de comprobación municipal, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el Municipio donde la falta fue cometida, y un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar Convenios de colaboración y asistencia en materia de tránsito, velocidad, seguimiento, administración, gestión, cobro y control de infracciones de tránsito con las autoridades competentes.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo instrumentará la apertura de las correspondientes Cuentas, en las que se depositará el producido del porcentaje correspondiente a la Provincia de Río Negro del ingreso por multas que da cuenta el artículo 32 en cada uno de los supuestos allí contemplados, por apremios y/o cualquier otro que reconozca su causa y/o derivados de la presente normativa. Asimismo el 40% del porcentaje correspondiente a la Provincia aludido, se destinará al Ministerio de Seguridad y Justicia para equipamiento, infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios, tareas de coordinación con organismos nacionales, provinciales y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro por infracciones y/o gastos de gestión bancaria por cobranzas.

Artículo 34.- Los recursos que ingresen en razón de los Servicios Administrativos prestados por el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y los referidos por el artículo 33 de la presente, formarán parte del presupuesto anual del Ministerio de Seguridad y Justicia.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Invítase a los municipios a adherir a los términos de la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 36.- Derógase la ley n° 4325, así como toda otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 37.- De forma.